República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO
Demandado	LEDYS JOHANA HENAO MARÍN
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00476**-00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos enviado a la oficina judicial de Medellín, JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LEDYS JOHANA HENAO MARIN, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y que reposan en las letras de cambio Nro. 9953, 9954, 9955, 9965, 9967, 9969, 9970, 9973, 9974, 9976, 9977, 9978, 9979, 9980, 9981, 9982, 9983 y la letra de cambio sin protesto por valor de $3.000.000.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es posible librar orden de apremio por concepto de las sumas de dinero que reposan en las letras de cambio anteriormente mencionadas, tal y como lo prescribe el artículo 422 del Código general del proceso. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (…)**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia ”la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Sumado a lo anterior, los títulos valores son definidos por el artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legitima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

Para predicarse entonces que estamos en presencia de un título valor, el artículo 621 del Estatuto Comercial, señala unos requisitos generales que deben cumplir los mismos, siendo uno de ellos que se suscriba el título por quien lo crea, consagrando el literal de la norma que;

> *"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*

Ahora bien, en cuanto a el título valor objeto de estudio, esto es la letra de cambio, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, la misma debe contener ademas de lo dispuesto por el artículo 621:

> *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado;* ***3) La forma del vencimiento,*** *y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Conforme a lo anterior se observa que las letras de cambio aportadas como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los presupuestos específicos dispuestos por el artículo en señalado antes, especialmente el concerniente en la forma de

vencimiento. Esto, debido a que ninguno de los títulos valores aportados mencionan la fecha de vencimiento del documento base de recaudo, de modo que no es posible establecer la fecha de exigibilidad de estos. En este sentido, dicha falencia se traduce en que no que no nazca a la vida jurídica como título valor y no pueda exigirse su pago ejecutivamente.

Así pues, dentro del libelo introductor se pretende que se libre mandamiento de pago por los títulos valores representados en las letra de cambio Nro. 9953, 9954, 9955, 9965, 9967, 9969, 9970, 9973, 9974, 9976, 9977, 9978, 9979, 9980, 9981, 9982, 9983 y la letra de cambio sin protesto por valor de $3.000.000. No obstante. observa esta Agencia Judicial que carecen del mencionado requisito, pues las mismas no tiene la fecha de exigibilidad del documento, de tal forma y en vista que la misma carece del requisito, los documentos aportados no tiene carácter de título valor, por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

En este orden de ideas, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago por no cumplirse los requisitos generales y especiales de los títulos valores, y no se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos toda vez que la demanda fue presentada en formato digital de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Ahora bien, una vez se alcance el término de ejecutoria el presente auto se **ORDENARÁ** el archivo de este.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de entrega de los anexos a la parte demandante, o desglose toda vez que la demanda se encuentra en formato digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52cfa810dad2c3b2d9d0e752ac00c22cf42e12a62da7513e3d1694a47d1f1d7b
Documento generado en 20/05/2021 11:56:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica